



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Montería - Córdoba

Proceso verbal reivindicatorio instaurado por Lia del Rosario Lopez Argel contra Ramon Bravo Zurita y otros. Radicado 23-001-31-03-004-2019-00158-00.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso a despacho pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto adiado 28-Mayo-2021, a través del cual se negó la solicitud de desistimiento tácito presentada por el vocero judicial de la parte actora.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado judicial de la señora Natali Eugenia Berrocal Doria indicó lo siguiente:

“Es de anotar que el doctor MANUEL GOMEZ CARCAMO, en su calidad de apoderado especial de la señora LIA DEL ROSARIO LOPEZ ARGEL, solicitó al despacho decretar el desistimiento tácito de la demanda de reconvenición, teniendo en cuenta que la parte demandante (en reconvenición) no cumplió con la carga procesal impuesta en auto adiado 09 de marzo de 2021, a través del cual se requirió para que surtiera el emplazamiento a los herederos indeterminados del finado EDUARDO ANTONIO BERROCAL PASTRANA y PERSONAS INDETERMINADAS, lo cual tenían 30 días a partir de FIJACION ESTADO de fecha 10/03/2021, Lo que quiere decir que desde el día siguiente de la publicación del auto de fecha 09 de Marzo 2021 hasta la solicitud de desistimiento tácito incoado por correo electrónico por el doctor MANUEL GOMEZ CARCAMO el día 10 de Mayo de 2021, habían transcurrido 40 hábiles.

También es importante resaltarle al despacho, que mi poderdante señora NATALI EUGENIA BERROCAL DORIA, es una heredera determinada como ya se declaró mediante Sentencia de Sucesión Intestada, con Radicado de proceso número 230013110002-2015-00368-00, de fecha 01 de octubre del 2020, expedida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito – Oralidad Montería, causante señor EDUARDO ANTONIO BERROCAL PASTRANA, como es de conocimiento con anterioridad por este despacho, lo que quiere decir prima facie, que la diligencia solicitada por el despacho mediante

auto de fecha Auto de 09 de Marzo de 2021 donde ordena REQUERIR a la parte DEMANDANTE EN RECONVENCION a fin de que en el término de 30 días, surta las diligencias tendientes para lograr el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante EDUARDO ANTONIO BERROCAL PASTRANA y PERSONAS INDETERMINADAS, hasta el momento no se ha cumplido con esta carga procesal interpuesta, lo cual sucumbe e impera a los demandantes en reconvención de esta carga procesal requerida en el auto de fecha Auto de 09 de Marzo de 2021 y del artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso”.

Por su parte, el doctor Manuel Gómez Cárcamo, en su condición de apoderado judicial de la demandante Lia del Rosario López Argel, interpuso el recurso de reposición en los siguientes términos:

“Es menester recordarle al despacho, que por auto del día 9 de marzo de 2021, en el numeral primero de la parte resolutive decretó lo siguiente: “REQUERIR a la parte DEMANDANTE EN RECONVENCION a fin de que en el término de 30 días, surta las diligencias tendientes para lograr el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante EDUARDO ANTONIO BERROCAL PASTRANA y PERSONAS INDETERMINADAS, tal y como fue ordenado en auto anterior de fecha 28 de Febrero de 2020, so pena de que sea decretado el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso”. (Cursivas, negrillas y subrayas fuera de texto). En dicho auto, su despacho en los numerales segundo y tercero, resolvió tener por notificada por conducta concluyente a la señora Natali Eugenia Berrocal Doria, en su condición de heredera del finado Eduardo Antonio Berrocal Pastrana, a partir de la fecha en que se reconozca personería a su vocero judicial; y así mismo, reconocer al doctor Carlos Andrés Galeano Berrocal, identificado con la C.C. 11.000.151 de Montería y T.P. 294.983 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora Natali Eugenia Berrocal Doria, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Pero sorpresivamente y sin que exista una explicación jurídica de peso el día 28 de Mayo de 2021, en el auto repuesto en su numeral segundo, adopta una posición totalmente contraria a la normatividad existente y que fuera citada por usted, en el mencionado auto genitor, aduciendo que “...De entrada advierte el Juzgado que no son de recibo los argumentos esbozados por el profesional del derecho, toda vez que al proceso ya concurrió una de las herederas del causante EDUARDO ANTONIO BERROCAL PASTRANA, y correspondería en esta oportunidad emplazar a las personas indeterminadas de conformidad con lo normado con lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020...”

Señor juez en respeto de las garantías y derecho de defensa y contradicción, no estoy de acuerdo con su decisión, porque si legalmente ello era así, explique el motivo por el cual en el auto del día 9 de marzo de 2021, en el numeral primero de la parte resolutive decretó “REQUERIR a la parte DEMANDANTE EN RECONVENCION a fin de que en el término de 30 días, surta las diligencias tendientes para lograr el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante EDUARDO ANTONIO BERROCAL PASTRANA y PERSONAS INDETERMINADAS, tal y como fue ordenado en auto anterior de fecha 28 de Febrero de 2020, so pena de que sea decretado el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso”; no le parece que en esa fecha, ya estaba vigente el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y usted optó por requerirlo en el sentido que realizara la carga procesal que había dejado de realizar desde el 28 de febrero de 2020, cuando aún no estaba vigente la norma traída a colación en esta oportunidad?

Tenga en cuenta señor Juez, que, si usted optó por adoptar la orden de requerir para que se realizara la conducta de impulsión, no es esta la oportunidad para cambiar intempestivamente lo ordenado por un auto que se encuentra en firme y ejecutoriado, porque con esa determinación está realizando un favorecimiento que en nada ayuda al debido proceso, derecho de defensa, contradicción y a la administración de justicia, como lo cita en su artículo repuesto.

Es mas, ni siquiera la parte afectada, ha esgrimido dicho acto defensivo y mucho menos interpuso recurso contra el auto que ordenó el requerimiento con base en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, para que hoy salga el despacho a cambiar su posición y decir que se ordena nuevamente el emplazamiento de las personas indeterminadas, siendo que eso venía ordenado en autos muy anteriores que no cumplió el demandante en reconvencción. Ahora el argumento que ya se notificó a la señora NATALI EUGENIA BERROCAL DORIA, en calidad de heredera del causante EDUARDO ANTONIO BERROCAL PASTRANA, no es de recibo, porque eso ya había ocurrido mucho antes de proferirse el auto que ordenó el requerimiento y es más, en el mismo, como lo dije antes, en los numerales segundo y tercero, resolvió tener por notificada por conducta concluyente a la señora Natali Eugenia Berrocal Doria, en su condición de heredera del finado Eduardo Antonio Berrocal Pastrana, a partir de la fecha en que se reconozca personería a su vocero judicial; y así mismo, reconocer al doctor Carlos Andrés Galeano Berrocal, identificado con la C.C. 11.000.151 de Montería y T.P. 294.983 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora Natali Eugenia Berrocal Doria, en los términos y para los efectos del mandato conferido; luego entonces esa no debe ser la excusa para adoptar una posición distinta y de paso favorecer a una parte dentro del plenario, que dicho sea de paso, ha dado pie, para que se le aplique la disposición de la norma planteada en el requerimiento.

El cambio de postura adoptada por su despacho y que fue repuesta, vulnera la decisión que se tomara en el auto del día 28 de febrero de 2020, toda vez que se pasa por alto, que aquella decisión se encuentra en firme y ejecutoriada y al cambiar lo allí dispuesto, se está actuando contra derecho, porque se pasa por encima en artículo 108 del C.G.P., norma que se encuentra vigente y no ha sido derogada en su aplicación, máxime cuando su orden se dio mucho antes de haberse generado el Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta señor Juez, que el acto que se le ordenó en el auto del 28 de febrero de 2020, al demandante en reconvencción, debió ser adoptado por la parte, ya que era una obligación procesal de esta y debió cumplirse conforme la orden impartida mucho antes que entrara en vigencia el Decreto 860 de 2020, luego entonces, el requerimiento impartido con fundamento en dicho auto y amparado en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, debe ser aplicado sin miramiento alguno, tal y como lo contempla dicha norma, por lo tanto en respeto de las garantías procesales y defensivas y sobre todo en el acceso a la administración de justicia, le solicito reponer el auto y en su lugar adoptar la decisión que en derecho contempla la norma argumentada, para que no existan violaciones a derechos fundamentales que son de forzosa aplicación. En el evento que su despacho determine mantener incólume su decisión, solicito que sea concedido, con fundamento en el literal e) del numeral 2º, del artículo 316 del C.G.P., el recurso de Apelación, en el efecto allí determinado”.

En virtud de lo anterior, solicitan se revoque el proveído recurrido y como consecuencia de lo anterior decretar el desistimiento tácito dentro de la demanda de reconvencción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde en esta oportunidad desatar el recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado 28-Mayo-2021, a través del cual se negó la solicitud de desistimiento tácito, pero de entrada se advierte la improcedencia del mismo, pues los argumentos del recurrente no son de recibo para esta judicatura, por las siguientes razones:

Mediante proveído adiado 09 de Marzo de 2021, se dispuso requerir a la parte demandante en reconvención, para que cumpliera con la carga procesal de emplazar a los herederos indeterminados del finado Eduardo Antonio Berrocal Pastrana y Personas Indeterminadas, pero como al proceso concurrió una de sus herederas Natali Eugenia Berrocal Doria, esta unidad judicial dispuso en auto del 28 de mayo 2021, emplazar a las Personas Indeterminadas de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, realizándose la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, el día 24 de Junio de ese mismo año. Lo anterior, teniendo en cuenta que ese decreto fue expedido con ocasión al Estado de Emergencia Económica, social y ecológica declarado por el Gobierno nacional para enfrentar la emergencia ocasionada por el Covid-19, y había lugar aplicar la mencionada disposición en concordancia con lo preceptuado en el Código General del Proceso.

Bajo ese entendido es preciso advertir a las partes intervinientes dentro de esta Litis, que para la fecha en que se profirió aquella decisión (09-Marzo-2021), se encontraba vigente el referido Decreto 806 de 2020, por tal razón le correspondía al despacho la carga de efectuar la publicación del emplazamiento en la forma dispuesta en el artículo 10 del multicitado decreto y no radicarla exclusivamente en cabeza de la parte demandante. Así las cosas, el despacho se mantendrá en la decisión adoptada en auto anterior de fecha 28 de Mayo de 2021, y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo atendiendo lo dispuesto en el ordinal e) numeral 2º del artículo 317 ibídem, por tal razón se remitirá el expediente digital a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería, para que se surta la alzada, previo reparto a través del aplicativo TYBA.

Por otro lado, se encuentra pendiente por resolver el memorial presentado por el vocero judicial de la parte demandante, en el cual indica que como quiera que la doctora KARINA PAOLA RUIZ LLORENTE -curadora ad litem -, no concurrió a notificarse se impulse el proceso. Por ser legal y procedente lo solicitado, se accederá a ello, y se designará en su reemplazo a la doctora Luisa Marina Lora Jiménez, quien para efectos de notificaciones las recibe en el correo electrónico luisalora@cobranzasyprocesosjuridicos.com.co. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el numeral 5 del artículo 48 del C.G.P.

Finalmente, el apoderado judicial del señor Ramón Bravo Zurita, manifiesta al despacho que el mencionado señor falleció el día 28 de Julio 2020 en esta ciudad, a causa del covid-19, para lo cual aporta el certificado del registro civil de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El artículo 68 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

"SUCESION PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente".

En virtud de lo anterior, se colige que una vez fallecido quien viene siendo parte, su lugar dentro del proceso debe ser ocupado por sus herederos y eventualmente por su cónyuge. Así las cosas, ha lugar a emplazar a los herederos indeterminados del causante Ramón Bravo Zurita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el canon 108 del C.G.P.

Por lo anteriormente señalado, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto adiado 28-Mayo-2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se ordena remitir el expediente digital a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería, para que se surta la alzada, previo reparto a través del aplicativo TYBA.

Tercero. NOMBRAR como curador ad-litem de los herederos indeterminados del finado Eduardo Berrocal Pastrana y Personas Indeterminadas, a la doctora Luisa Marina Lora Jiménez, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad al artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Cuarto. Por secretaria comuníquese tal designación a la doctora Luisa Marina Lora Jiménez, quien para efectos de notificaciones las recibe en el correo electrónico luisalora@cobranzasyprocesosjuridicos.com.co.

Quinto. Emplazar a los herederos indeterminados del causante Ramon Bravo Zurita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el canon 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

603cd24c00a6e3a366fae614aaefdc5439fbe700c69c5a4bbc934d6824349521

Documento generado en 18/02/2022 06:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>